



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.542

"SANABRIA, SIMEON EDUARDO;
SALAS, HUGO DANIEL Y SOSA,
ABDON DAVID S/ QUEJA EN
CAUSA N° 84.137 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.542-Q, caratulada:
"Sanabria, Simeon Eduardo; Salas, Hugo Daniel y Sosa,
Abdon David s/ Queja en causa n° 84.137 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme las piezas adjuntas, la Sala Cuarta
del Tribunal de Casación Penal, el 18 de octubre de 2018,
declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de
nulidad e inaplicabilidad de ley incoado por la
asistencia técnica contra la decisión de ese órgano que
rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a
la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del
Departamento Judicial de La Matanza que condenó a Simeón
Eduardo Sanabria a la pena de dos años y seis meses de
prisión de ejecución condicional y costas por resultar
coautor penalmente responsable del delito de
falsificación ideológica de instrumento público (hecho n°
6); a Hugo Daniel Salas a la pena de dos años y seis
meses de prisión de ejecución condicional y costas por
resultar coautor penalmente responsable del delito de
falsificación ideológica de instrumento público (hecho n°
6); y a Abdón David Sosa a la pena de tres años de

///

prisión de ejecución condicional, inhabilitación perpetua y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de exacciones ilegales -concusión- reiterado (cinco hechos) siendo uno de ellos en grado de tentativa y todos en concurso real entre sí (hechos n° 11, 12, 13, 14 y 15; v. fs. 3/12).

Para adoptar tal temperamento, estimó con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no abastecía los requisitos propios del art. 494 del Código Procesal Penal y que si bien la vía interpuesta constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales de las críticas desarrolladas no se vislumbra elemento alguno que haga presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional (v. fs. 5/6).

Señaló que el recurrente se limita esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración efectuada por el órgano sentenciante e intenta tener una tercera revisión de los hechos, lo que no se condice con la naturaleza jurídica del recurso en trato (v. fs. 6).

Indicó que respecto al agravio relativo a la fundamentación aparente de la determinación de la pena impuesta, la parte no demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimó comprometidas (v. fs. 6 y 7).

Consideró que no efectuó planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias y que la mera introducción y análisis dogmático de su contenido no resulta medio idóneo para



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.542

sustentar la invocación de un caso excepcional como es la arbitrariedad (v. fs. 9).

En lo que atañe al recurso de nulidad, afirmó que de la lectura del fallo puesto en crisis no advertía transgresión a lo normado por los arts. 168 y 171 del cuerpo normativo de cita, pues "...en el caso se contemplaron cada uno de los extremos denunciados por la parte en el recurso de casación, obteniendo adecuado responde y tratamiento" (v. fs. 10). Luego repasó las causales de impugnabilidad previstas por el art. 491 del Código adjetivo y dijo que la crítica esbozada por la parte se vinculó estrictamente con el análisis probatorio efectuado en la revisión "...o mejor dicho, con una porción del plexo probatorio colectado en autos" (fs. cit. *in fine*). Expuso que devenía insuficiente a los fines recursivos la mera discrepancia con el examen del plexo probal, y concluyó que la pretensión de obtener una tercera revisión de los hechos y las pruebas por vía oblicua no se condecía con la naturaleza del carril presentado. Para finalizar, sostuvo que el motivo de agravio esgrimido "...no encuadra[ba] en ninguno de los supuestos establecidos por la norma de rito" (fs. 11).

II. Frente a ello, el defensor particular -doctor Carlos A. Pousa Bogado- articuló queja (v. fs. 24/30).

Luego de reseñar los antecedentes (v. fs. 25/27), sostuvo que los recursos debían ser admitidos dado que de no compartirse ese criterio se frustrarían los derechos de quien recurre (v. fs. 27 y vta.).

Con cita doctrinaria, enfatizó que el *a quo* se

///

excedió en el juicio de admisibilidad de los recursos debiendo limitar su competencia al cumplimiento de las formalidades impuestas a la presentación de los mismos y nada puede objetar sobre el fondo por ser materia ajena a él.

Señaló que el Tribunal de Casación realizó un exceso ritual manifiesto sobre la interpretación y aplicación del art. 486 del código de rito y consideró que debía aperturarse la vía extraordinaria por haber un absurdo valorativo de los hechos y/o la prueba, siendo la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley el medio adecuado para garantizar el doble conforme o derecho a revisión de los fallos (art. 8.2, CADH; v. fs. 29 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente.

De lo reseñado en el punto II. se observa que el quejoso omitió refutar de modo concreto y razonado cada uno de los argumentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos.

Las manifestaciones genéricas del impugnante no resultan eficaces para conmovir la suerte de lo decidido, toda vez que no se ocupó de controvertir los fundamentos del aludido decisorio, con lo que ha incumplido con la regla del art. 484 del Código Procesal Penal en cuanto a que el objeto de la queja es la resolución recurrida y la finalidad es la remoción de los obstáculos formales que obstaran a su admisibilidad, máxime cuando se articularon distintas vías recursivas que hubieren justificado una consideración específica de acuerdo a los distintos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.542

contornos que cada medio impugnativo posee en su matiz constitucional.

Asimismo, la genérica denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar por improcedente la queja interpuesta contra el auto denegatorio de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, con costas (art. 486 bis y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Carlos A. Pousa Bogado por los trabajos desarrollados ante esta instancia en ... *jus* (art. 31, ley. 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°920